

Sincelejo, 09 de Marzo de 2021.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE**

Correo: [ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF: PROCESO SERVIDUMBRE**

**DTE: DOMINGO FERNANDEZ AMADOR**

**DDO: ELECTRICARIBE S.A ESP**

**RAD: 2011-00121-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de AUTO RESUELVE DENEGAR SUCESION PROCESAL SOLICITADA POR CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP.**

**RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ.**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Montería, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.825.720 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número 232.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de mi condición de apoderado judicial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (en adelante, CARIBEMAR), conforme lo acredito con los anexos que acompañan al presente escrito, obrando dentro de la oportunidad procesal, me dirijo a usted para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra AUTO proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo que NEGÓ la solicitud de SUCESION PROCESAL solicitada por Caribemar de la Costa S.A.S ESP, de acuerdo a lo siguiente:

**I. SUSTENTACION DE RECURSO POR PARTE DE CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP**

**1. FALTA DE TRAMITE A LA SOLICITUD INTERPUESTA:**

Caribemar de la Costa S.A.S ESP, el pasado 11 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se radicó solicitud de reconocimiento de SUCESION PROCESAL de Electricaribe a Caribemar de la Costa S.A.S ESP, solicitud a la que se adjuntaron los documentos anexos relacionados en el documento, veamos:

De: Servicios Jurídicos Afinia  
Enviado el: miércoles, 11 de noviembre de 2020 11:04 a. m.  
Para: ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Asunto: REF.: Solicitud de reconocimiento Sucesión Procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a CARIBEMAR DE LA COSTA S.S.A.S. E.S.P.

Buenos Días

Señor

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

[ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

DEMANDANTE: No cuenta con correo disponible.

**REF.:** Solicitud de reconocimiento **Sucesión Procesal** de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a CARIBEMAR DE LA COSTA S.S.A.S. E.S.P.

**Proceso:** Servidumbre

**Demandante:** Domingo Fernandez Amador

**Demandado:** Electrificadora del Caribe S.A E.S. P

**Radicación:** 70-0013103001-2011-00121-00

Mediante el presente correo me permito remitir escrito de solicitud de reconocimiento SUCESIÓN PROCESAL de ELECTRICARIBE S. A E.S.P a CARIBE MAR DE LA COSTA S.A E.S.P, para que se surta el tramite respectivo.

Solicitud que este despacho judicial mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2021 y notificado por estado 08 de Marzo de 2021, decidió resolver denegando la solicitud.

Frente a los argumentos en los que se fundamentó el despacho (*falta de anexo C*) para denegar lo solicitado, fue la falta de un documento (adjuntar en correo) que pudo ser solicitado por este despacho mediante solicitud, por lo que es un asunto que puede ser subsanado de manera inmediata.

Estas solicitudes son subsanables, en la medida que el despacho pudo haber solicitado que se aportada el referido Anexo C, entendiéndose que estos trámites son errores involuntarios, y que hoy en día las herramientas digitales permiten en tiempo real aportar documentos, con esto se quiere decir, que si este documento se hubiese solicitado, aunque en solicitud inicial se aportó, este se hubiese remito al despacho, en aras de garantizar la economía procesal, de cara a un asunto fácilmente subsanable.

Aun existiendo la falta del documento anexo, no es menos cierto que la información que se suministró es suficiente para resolver de manera favorable accediendo a lo solicitado frente al proceso en particular, pues el suscrito apoderado general de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, está certificando que el proceso de la referencia fue cedido a mi representada y con fundamento a ello se solicita la sucesión procesal, respecto al caso particular y concreto de este proceso judicial.

## II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS PARA QUE SE ACCEDA A LO SOLICITADO:

1. Mediante Resolución No. SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP y se designó un agente especial para su administración.
2. El pasado 20 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios concluyó la búsqueda de operadores – inversionistas para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos donde lo prestaba Electricaribe y como consecuencia de ello previa la realización de una pública subasta, se adjudicó al Grupo EPM, el segmento denominado CaribeMar que comprende los departamentos de Bolívar, Córdoba, Cesar y Sucre y los municipios de Guamal, El Banco, Pijiño del Carmen, Santa Ana, Santa Barbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista y San Zenón del Departamento del Magdalena.
3. El 30 de marzo de 2020, como resultado del proceso mencionado anteriormente **el Grupo empresarial EPM** suscribió un contrato con la **Electrificadora del Caribe S.A ESP**, sujeto a condición suspensiva y consistente en que la primera adquiriría de la segunda las acciones **que Electricaribe poseería en una sociedad que posteriormente se constituiría.**
4. **La sociedad se constituyó el 20 de abril de 2020, bajo el nombre de Caribemar de la Costa SAS ESP;** y luego de cumplirse las distintas condiciones suspensivas; se logró el “Cierre” de la transacción, razón por la cual **CaribeMar** entró en operación del servicio a partir del 1º de octubre del 2020 en los departamentos y municipios arriba anotados.
5. Cabe destacar que de los activos cedidos a la nueva empresa CaribeMar de la Costa SAS ESP, **FUERON EXCLUIDOS DE FORMA EXPRESA LA GENERALIDAD DE PROCESOS LITIGIOSOS A CARGO DE ELECTRICARIBE COMO DEMANDADO O DEMANDANTE,** tal como se indicó en el numeral 57 del acápite de definiciones del reglamento que al definir los pasivos post-toma a transferir se especificó:

“Pasivos Post-Toma significa todas las obligaciones causadas con posterioridad a la Toma de Posesión, incluyendo, pero sin limitarse a

cualquier obligación insoluta asociada con los Contratos Incluidos que haya surgido con posterioridad a la Toma de Posesión, incluyendo las obligaciones correspondientes a los compromisos de inversión adquiridos durante la Toma de Posesión y no ejecutados. **Se exceptúa de lo anterior, los procesos litigiosos en los que Electricaribe es la parte pasiva, distintos a los laborales y pensionales, y los Créditos del Fondo Empresarial.** (subrayas y negrillas propias)

6. Acorde a lo plasmado en el reglamento, en virtud del contrato de compraventa de acciones, únicamente fueron cedidos los activos y pasivos expresamente establecidos en dicho contrato, de tal manera que no fueron cedidos a CARIBEMAR todos los activos de ELECTRICARIBE y ni tampoco todos los pasivos de aquella empresa.
7. En cuanto a los activos, a CaribeMar le fueron transferidos todos los activos **adscritos o correspondientes a los negocios de distribución y comercialización** del servicio de energía eléctrica que pertenecían a la empresa Electrificadora del Caribe S.A ESP, en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y los municipios de Algarrobo, Ariguani, Guamal, El Banco, Nueva Granada, Pijiño del Carmen, Sabanas de San Angel, Santa Ana, Santa Barbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista, y San Zenón del departamento del Magdalena ( ) adscritos a las áreas o zonas donde opera Caribemar. Los cuales pasaron a CaribeMar a partir del 1º de octubre de 2020.
8. En cuanto a los pasivos solo le fueron trasferidos aquellos denominados "pasivos incluidos", es decir que los únicos pasivos que serían asumidos por CaribeMar serían los incluidos de manera expresa en ese grupo de "Pasivos Incluidos", los cuales se definen en el Contrato de la siguiente manera:

*"Pasivos Incluidos" "significa, en conjunto, (i) los Pasivos Laborales, (ii) los Pasivos Litigiosos Asumidos, (iii) los Pasivos Post-Toma relacionados con el Negocio de CaribeMar, y (iv) todos los pasivos de CaribeMar causados con posterioridad a la Fecha de Cierre (los cuales, para mayor claridad, no incluyen Pasivos Excluidos Contingentes), incluyendo, pero sin limitarse a cualquier obligación insoluta asociada con los Contratos Incluidos que haya surgido con posterioridad a la Fecha de Cierre, así como cualquier obligación frente a cualquier Tercero*

*asumida o causada por CaribeMar con posterioridad a la Fecha de Cierre"*

9. Los pasivos asociados a litigios, reclamaciones y procesos administrativos causados antes de la Fecha de Cierre, el Comprador únicamente asumió los llamados "Pasivos Litigiosos Asumidos", los cuales corresponden al listado de litigios que se encuentran en la Sección 1.1(z) del Anexo de Revelaciones.<sup>1</sup>
10. Es claro e inequívoco en que cualquier otro litigio que tenga como origen hechos, eventos o circunstancias que tuvieron lugar antes de la Fecha de Cierre (antes del 30 de septiembre 2020) y que NO se encuentren expresamente incluidos en la Sección 1.1(z) del Anexo de Revelaciones, son de responsabilidad exclusiva de Electricaribe, en la medida en que corresponden a un Pasivo Excluido.
11. En cumplimiento de lo pactado en el antes mencionado contrato de compraventa de acciones, el 25 de septiembre de la presente anualidad ELECTRICARIBE y CaribeMar de la Costa S.A.S. ESP. suscribieron un "*Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos*" en donde el primero, en calidad de cedente, le cede al segundo, en calidad de cesionario, "*la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el CEDENTE tiene sobre litigios identificados en el Anexo C de este Contrato.*" Para efectos probatorios se adjunta como prueba copia de este contrato como (**ANEXO No. 2**).
12. Dentro de los procesos objeto del contrato de cesión de derechos litigiosos individualizados en el denominado "Anexo C", se encuentra el proceso de la referencia, de tal manera que con fundamento en lo establecido en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil y el artículo 68 del Código General del Proceso, hay lugar a que a CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. se le reconozca como demandado dentro de dicho proceso en particular, por encontrarse enlistado dentro del denominado "Anexo C" .
13. Sobre el particular el artículo 68 Código General del Proceso establece que "*...Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. **El adquirente a cualquier título** de la cosa o **del derecho litigioso** podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También***

---

<sup>1</sup> Adjuntamos copia del anexo

**podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**

14. Por otra parte, debemos poner de presente que Empresas Públicas de Medellín (EPM), es una empresa industrial y comercial del estado del orden Municipal de propiedad del Municipio de Medellín, es decir, es una empresa pública que a su vez es la controlante de CaribeMar de la Costa, la cual está constituida como empresa de servicios públicos mixta, todo lo cual se puede corroborar con el certificado de existencia y representación legal anexo al presente memorial.
15. Dada la naturaleza mayormente pública de CaribeMar, nos encontramos frente al supuesto regulado en el numeral décimo artículo 28 del Código General del Proceso que, en relación con la competencia territorial en los procesos en los que sea parte una entidad pública, señala:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

16. Adicionalmente, en virtud del auto de unificación radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, con ponencia de Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo de la Corte Suprema de Justicia, se unificó la interpretación de frente al juez competente en los procesos de Imposición de servidumbre, en el sentido de indilgar la competencia a quien el legislador se la atribuyó de manera privativa, esto es, al juez del domicilio de la entidad pública parte del respectivo proceso *"por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial". (Ver auto adjunto).*
17. Con fundamento en lo anterior y en la posición unificada de la Corte Suprema de Justicia, además del reconocimiento de la sucesión procesal a favor de CaribeMar, se solicitará el traslado por competencia de este proceso a la ciudad de Cartagena,

atendiendo al domicilio de la entidad pública, empresa de servicios públicos mixta,  
CARIBEMAR DEL COSTA SAS ES

## II.- SOLICITUDES

Con fundamento en todo lo expuesto; solicito respetuosamente lo siguiente:

1. solicito, con todo respeto, se revoque el Auto que declaro denegar la solicitud de SUCESION PROCESAL interpuesto por Caribemar de la Costa S.A.S ESP, y se disponga el reconocimiento de esta empresa como sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA ESP.
2. Que se reconozca a mi representada, CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., la condición de demandado que tenía la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en el proceso que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.969 y siguientes del Código Civil y en el artículo 68 del Código General del Proceso, respecto del proceso de la referencia.
3. Que en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del CGP, le pido que la presente solicitud sea trasladada a la contraparte del proceso para que exprese su aceptación de la Cesión de los Derechos Litigiosos a CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. como sustituta procesal de Electricaribe S.A. E.S.P; dentro del proceso que nos ocupa.
4. Que agotado lo anterior, Solicitamos se acepte la vinculación de la empresa que represento como parte en el proceso en la condición antes indicada.
5. Que se ordene el traslado por competencia de este proceso a la ciudad de Cartagena, atendiendo al domicilio de la entidad pública, empresa de servicios públicos mixta, CARIBEMAR DEL COSTA SAS ESP. Con fundamento en lo señalado en el auto de unificación radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, con ponencia de Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo de la Corte Suprema de Justicia.

## III.- PRUEBAS:

De acuerdo a lo anterior, nos permitimos adjuntar como pruebas, las aportadas en solicitud inicial, las siguientes:

1. Copia del Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, con su anexo "C", relacionado con el listado de procesos cedidos.
2. Auto de unificación radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, con ponencia de Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo de la Corte Suprema de Justicia.

#### IV.- NOTIFICACIONES JUDICIALES

Recibo notificaciones judiciales en el correo: [serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co)

- **Dirección física:** CR 3 B No 26 - 78 ED Chambacu PI 3 Cartagena, Bolívar.
- **Dirección electrónica:** [serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co)

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



**RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ**

C.C. No. 1.140.825.720 de Barranquilla D.E.I.P.

T.P. No. 232.532 del C.S.J.